Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Comprende cuatro partes principales, destinadas, respectivamente a la exposición de los principios generales del derecho hereditario; a la sucesión legítima; a la personalidad de la sucesión en nuestro Derecho, y al estudio de la sucesión en el Derecho Comparado.

Dentro de la primera parte se desarrollan diversos puntos de interés: introducción al estudio del derecho hereditario (supuestos, terminología, clasificación tradicional y supuestos en relación con la personalidad); evolución histórica del derecho hereditario; la continuidad patrimonial (continuidad en el status, el heredero como representante del decujus, como causahabiente a título universal); los derechos subjetivos transmisibles por herencia (derechos públicos, agrarios, políticos); transmisión de la posesión; principios fundamentales de la herencia (beneficio de inventario, separación de patrimonio, transmisión testamentaria y legítima; transmisión a título particular y universal); el testamento y el contrato (semejanzas y diferencias); sucesión legítima (herederos legítimos, formas de heredar); sucesión testamentaria (derecho comparado, situación de herederos y legatarios); vocación y delación hereditaria (aceptación y repudiación de la herencia, diversos sistemas, transacciones nulas).

La segunda parte corresponde a la sucesión legítima, e incluye: justificación de la herencia (planteamiento del problema y diversas teorías existentes); apertura de la herencia legítima (clasificación legal, caducidad del legado y de la herencia, el derecho de acreder); principios fundamentales de la sucesión legítima (los tres sistemas de heredar, herencia por cabezas, herencia por líneas, herencia por estirpes, derecho de representación, teoría de la substitución, el derecho de representación y los hijos naturales, la herencia en caso de adopción, derecho comparado); personas que tienen derecho a la herencia legítima (herencia de los descendientes, herencia de los ascendientes); sucesión de la concubina; de la Beneficencia Pública y de los hijos naturales. Código de 1870, Código de 1884, Ley de Relaciones Familiares, Código vigente.

La tercera parte comprende: la personalidad de la sucesión en el Derecho Mexicano (problema de la personalidad jurídica de la sucesión); teoría de la ficción, crítica; teoría de Brinz; tesis de Jellinek; tesis de Kelsen; teoría de Ferrara; tesis de Hauriou; teoría de Bonnecase y tesis de Yorio; la personalidad de la sucesión y la inexistencia de los actos ejecutados por el albacea (la copropiedad hereditaria y la representación en la herencia).

La cuarta y última parte está destinada al estudio del Derecho Comparado en la materia de sucesiones, iniciándose con el Derecho Romano, el antiguo derecho germánico y el consuetudinario Francés, el antiguo derecho hispánico, el derecho anglosajón, el derecho italiano, el derecho español, el derecho francés y el derecho alemán.

Puede decirse, en conclusión, que la obra reseñada constituye una útil guía para el conocimiento de la materia.

J. L. DE LA C.

OLEA Y LEYVA, Teófilo Y ORTIZ TIRADO, José M^{a}, *El resarcimiento del daño a las víctimas del delito*. Editorial Jus. Colección de Estudios Jurídicos. Prólogo del licenciado José Becerra Bautista. 1945. 160 p.

Se trata del discurso que pronunciara el señor licenciado Olea y Leyva con motivo de su ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales, y de la respuesta del señor licenciado Ortiz Tirado.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El estudio del señor licenciado Olea y Leyva fué publicado en esta Revista (Nos. 23-24, julio-diciembre de 1944), con el título de "El Artículo 21 constitucional. Ensayo sobre la instransmutabilidad de las esencias procesales"; y por ello nos limitaremos a transcribir la "Síntesis":

"El artículo 21 de la Constitución contiene doble garantía procesal: la de que el juez, no se convierta nunca en perseguidor de delitos; pero también, que el ministerio público, jamás pueda transformarse en juez, abandonando la acción penal contra los principios de legalidad, inmutabilidad del objeto del proceso, o sea, la irrevocabilidad o irretractabilidad de la acción penal obligando a los sujetos procesales, a esperar a que se pronuncie una resolución judicial que tiene por naturaleza el ser impugnable o recurrible. Las funciones del Juez y del ministerio público son, por esencia, instransmutables.

"En consecuencia, son inconstitucionales todas las disposiciones legales que autorizan el desistimiento de la acción penal por parte del ministerio público, y los sobreseimientos que en dicho acto se fundan y a los que se da efectos de sentencias absolutorias ejecutoriadas porque sólo el juez posee la función decisoria, que es función de soberanía y que le corresponde con exclusión de cualquiera otra autoridad.

"El Juez, el ministerio público, la parte civil y la defensa, son sujetos ineludibles en la relación procesal, y sus poderes autónomos, propios y característicos, deben fijarse y respetarse, delimitando sus campos de acción respectivos. El abolicionismo del ministerio público, y el abolicionismo de la parte civil, no tienen fundamento ni en la Constitución, ni en las leyes procesales, ni en la doctrina.

"Los derechos patrimoniales de la víctima del delito, están ampliamente protegidos en las legislaciones penales del país, que adoptaron el sistema de los Códigos Penal y de Procedimientos de 1931 para el D. F., puesto que permite en el artículo 9º de la Ley adjetiva, la constitución de "parte ofendida" para poner a disposición del ministerio público y del juez todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño; y aún le concede el derecho de apelar de las resoluciones que afecten sus derechos patrimoniales conforme al artículo 417, pudiendo continuar la apelación personalmente y ocurrir, por último, al juicio de garantías conforme a los artículos 5º y 10º de la Ley Reglamentaria del Amparo.

"El artículo 29 del Código Penal dispone que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño; esta última sanción de reparación tiene el carácter de pena o sanción pública; y, conforme al artículo 34 debe exigirse de oficio por el ministerio público; pero de acuerdo con el artículo 35 del mismo Ordenamiento, el importe de la reparación se aplicará a la "parte ofendida", y sólo en el caso de que esta parte renunciare a dicha reparación se aplicará al Estado.

"De todas las disposiciones citadas con anterioridad se desprende que la preocupación palpitante del legislador del 31 fué la de hacer efectivas las sanciones penales y las civiles provenientes del delito. Para ello, entregó al ministerio público la facultad de demandar la sanción de resarcimiento como pena, o mejor dicho como sanción pública, considerando, seguramente, que la acción de reparación no obstante ser de esencia privada, contiene, un fuerte substratum de derecho público, que obliga al Estado y a la sociedad a exigir, por medio de sus órganos, su imposición, ya que, muchas veces, tiene mayor fuerza preventiva del delito que las mismas penas corporales; pero jamás quiso desnaturalizar su esencia civil privatística.

"Al elevar a la categoría de sanción pública la reparación del daño, nunca pretendió el legislador del 31, quitarle su personalidad de "parte ofen-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

dida" en el proceso penal, a la víctima del delito, ni mucho menos pretendió desposeerla de sus derechos patrimoniales; y si puso en las manos del ministerio público, las dos acciones, la penal y la de reparación, lo hizo considerando a éste tan sólo como un substituto procesal que tiene facultades de promovilidad, mas no derechos de propiedad, ya que sólo puede aplicarse al Estado el importe de la reparación del daño por renuncia expresa de la víctima.

"La parte Civil o parte ofendida, tiene expeditos sus derechos, *opelegis,* para pedir amparo en contra de actos u omisiones del ministerio público que crean situaciones jurídicas que afecten sus intereses, ya sea dentro del proceso penal, o en los casos en que se niegue a consignar o a investigar los hechos delictuosos denunciados por querella, o que deban perseguirse de oficio; siempre y cuando se llenen los presupuestos procesales y condiciones de procedibilidad y punibilidad, que se contienen en los artículos 16 y 19 de la Constitución, como una exigencia de la suprema ley y como pretensión punitiva de las víctimas.

"El ministerio público, no es parte sustancial en el proceso porque le falta el interés en el obrar; y si es parte pública, casi parte, parte formal, o parte "sui géneris", son estos nombres, palabras que indican la negación del concepto de parte sustancial, precisamente porque, el interés público de que se aplique exactamente la ley, lo caracteriza como un sujeto desinteresado en el proceso, como un funcionario y como una autoridad respetada y respetable, que no pudiendo ser infalible en su actividad, como responsable de sus actos, está sujeto a la unidad jurisdiccional de la Corte Suprema cuando viole garantías individuales protegidas por nuestra Carta Fundamental.

"Solamente una equivocada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dicho sea con todo respeto, ha podido anular los derechos de la Parte Civil o parte ofendida, en muchos casos, fundándose en leyes secundarias inconstitucionales, o interpretando indebidamente las leyes penales; constituyendo una verdadera denegación de justicia, al impedir a las víctimas o a sus causahabientes el ejercicio de los derechos patrimoniales que, aun no constituídos en parte civil conforme al Código Penal de 71, procede de su constitución como coadyuvante, parte ofendida o litisconsorte del ministerio público, de acuerdo con el Código Penal del 31 como lo tenemos demostrado.

"Si como se sostiene generalmente son muy pocas las víctimas del delito que hacen valer sus derechos como Parte Civil o parte ofendida, debemos creer que el número de juicios a que dé lugar la procedencia del amparo en esta materia no aumentará considerablemente; pero si así no fuese, tendremos que estimar certera la frase de un Ministro de la Suprema Corte (don Fernando de la Fuente), cuando dice que nunca podremos saber a punto fijo, qué sea mayor en nuestro medio: si el abuso del amparo o el abuso de las autoridades responsables.

"Y si el ministerio público por una parte, puede desistirse del proceso en cualquier tiempo y por otra, el Juez no convalida personalmente las llamadas confesiones judiciales hechas ante la policía judicial, el ministerio público puede sacar arbitrariamente de la cárcel al hombre más criminal, o poner en presidio al más santo de los hombres, tan sólo con arrancarle con violencia su confesión. El ministerio público, tal como lo vemos funcionando actualmente, es un poder inquietante para las libertades civiles y públicas. En un régimen arbitrario saldrían así sobrando los jueces en México, aun los civiles; bastaría con el ministerio público para administrar justicia; porque si el ministerio público tiene en sus manos la honra, la libertad y la vida de los ciudadanos, con más razón tiene su patrimonio.

"Para evitar tal hipertrofia de las funciones del ministerio público es menester de *lege ferenda,* crear un órgano de "control" externo de la institución, que, además del amparo, pueda opinar y resolver libre e indepen-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

dientemente sobre el ejercicio o el abandono de las acciones penales, poniendo en colaboración a ciertas y determinadas autoridades u órganos del Estado, con función revisora y medios de impugnación de esos actos, como se practica en otros países. De no hacerlo así seguiremos en presencia de un caso de supremacía del Ejecutivo en vez de supremacía judicial y la supremacía del Ejecutivo es, como dice Rabasa, la definición más corta y más cabal en la dictadura."

A continuación transcribimos algunos de los párrafos más importantes de la respuesta del señor licenciado Ortiz Tirado.

"Rompiendo con algunos de los tradicionales principios, que informaron a la institución de la responsabilidad civil proveniente de delito en los Códigos de 1871 y 1894, nuestros actuales ordenamientos represivos cambiaron radicalmente su estructura, al elevarla a la categoría de sanción penal y, por consecuencia, a la forma y procedimiento, para hacerla efectiva.

"El cambio de esta estructura tiene antecedentes y concepciones muy antiguas; si en el derecho moderno las consecuencias civiles y penales derivadas de un delito se diferencian cada vez más, en su origen se confundían, bastando, para ello, recordar la composición de la Ley Sálica y la influencia de la época feudal.

"Los fundadores de la Escuela Positiva, principalmente Ferri y Garófalo, la han considerado dentro de los postulados de su escuela, como una función social; su idea fué discutida en libros y congresos y en el de Antropología Criminal celebrado en Roma en 1885, figuró en la orden del día, una proposición de Ferri, Fioretti y Veneziain, concebida en los siguientes términos: El Congreso convencido de que importa asegurar la reparación civil de los daños, no sólo en interés próximo de la parte ofendida, sino también en el interés inmediato de la defensa social, preventiva y represiva contra el delito, hace votos para que las legislaciones positivas puedan, lo más pronto que sea posible, emplear en los procesos las medidas más convenientes contra los autores del daño, sus cómplices y encubridores, considerando la realización de la reparación como una función social confiada de oficio al Ministerio Público durante el proceso, a los jueces al condenar y a los administradores de las prisiones para la compensación eventual por el trabajo penitenciario. La misma cuestión fué propuesta en las sesiones de la Unión Internacional de Derecho Penal en Bruselas, en agosto de 1889 y 1900, y en el Congreso Penitenciario, en París, en 1895, que aprobó las proposiciones de Garófalo.

"Pero es indispensable señalar también que para estos autores y para los fines prácticos de esta función social, no sólo se precisa la organización del trabajo penitenciario y de la formación del patrimonio del acusado, sino que se juzga que la víctima debe tener toda la ingerencia que se estime necesaria en el procedimiento penal, como un verdadero coadyuvante del Ministerio Público; por eso sería bueno, como expresa Ferri, que a la acción del Ministerio Público se uniera, pero sin substituirla, la acción de los particulares, para secundar la reacción social defensiva, ejercida por el Poder Judicial, ya que la acción del Ministerio Público, tal como está constituída la substitución, puede ser insuficiente para garantizar a las víctimas del delito.

"Seguramente que los precedentes anteriores, y de manera muy principal la observación de que en nuestro medio jurídico la responsabilidad civil, como acción patrimonial privada, había tenido una vida muy raquítica, y para favorecer a miles de víctimas, que por su desamparo económico no hacían uso de sus derechos en sus gestiones costosas ante los tribunales, llevaron a los legisladores de 1931, a la adopción del sistema de que fuera el Ministerio Público, de oficio, y considerando la reparación del daño como una función social y como una verdadera pena impuesta al delincuente,

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

el que ejercitara, ante los tribunales, la acción respectiva, para que el importe de la reparación se entregara al ofendido, y solamente en el caso en que éste renunciara a ella, se aplicara al Estado.

"Es indudable que, durante los trece años de vigencia de los actuales ordenamientos penales, un gran número de delincuentes, comparado con la insignificante proporción dentro del sistema de los Códigos de 1871 y de 1894, que consideraban a la acción civil como acción patrimonial privada, ha sido condenado al pago de la reparación, y por lo mismo, se ha satisfecho en parte el propósito doctrinal que inspiró tal cambio y los objetivos del legislador actual; pero, por otro lado, han sido enormes las dificultades de orden técnico y varios los casos de notoria indefensión de las víctimas del delito, como se puede demostrar fácilmente.

"En mi concepto, los resultados efectivos, han podido obtenerse por dos razones: la primera, por la indolencia o el desamparo económico de las víctimas del delito, y la segunda, por la estrecha vinculación que para determinada categoría de delitos, tiene la institución de la condena condicional, que en los términos de nuestra ley, sólo puede imponerse cuando, satisfechos otros requisitos, el acusado ha garantizado ampliamente los daños y perjuicios ocasionados por el hecho delictuoso."

"El problema a resolver entre nosotros, de suma gravedad, por cierto, es el siguiente:

"¿Puede el legislador, dentro de nuestro cuadro jurídico y fundamentalmente del constitucional, establecer una institución que altere la esencia de la acción civil, encomendando su ejercicio al Ministerio Público?

"Problema es éste de exégesis de nuestra ley y, por lo mismo, de análisis y demostración de su verdadero contenido.

"Se advierte desde luego que, cuando la reparación del daño proveniente de un delito se exige de los aseendientes, tutores, directores de talleres, dueños de empresas, etc., por los delitos que cometen sus descendientes, los incapacitados, los aprendices, los obreros, etc., es decir, por la responsabilidad de un tercero, en los términos a que se contrae el artículo 32 del Código Penal, se sigue el sistema anterior, considerando la acción que tiene la víctima para hacerse indemnizar, como una acción patrimonial privada, en los términos que disponen los artículos 532 y 540 del Código de Procedimientos Penales; así expresamente se dice: que la reparación del daño que se exige a terceros, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida, contra las personas que determina el Código Penal.

"En efecto, si los terceros sólo pueden ser considerados civilmente responsables por los delitos que cometan las personas a que se refiere el artículo 32 del Código Penal, no podrá encomendarse el ejercicio de dicha acción al Ministerio Público, el que, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, sólo tiene facultad para perseguir delitos mediante el ejercicio de la acción pública, pues es indudable que al tercero no se le imputa la comisión de un delito ni se le persigue por él, sino que solamente se le demanda por una obligación de carácter civil; además, en todo juicio del orden criminal, y como una garantía del individuo, según lo expresa el artículo 20 de la misma Constitución, se requiere que a la persona que es llamada a dicho juicio se le acuse por un hecho punible que a ella directamente se le atribuya, y es indudable que al tercero no se le atribuye la comisión de un hecho delictuoso, ya que no está, ni podrá estar catalogado como tal en las leyes penales, la obligación de indemnizar, sin destruir en forma palmaria y evidente toda la estructura constitucional.

"Tratándose de la reparación de daños y perjuicios que no por el hecho de poderse demandar ante la jurisdicción represiva, según el sistema del Código Penal de 1871, perdía su carácter de acción netamente civil, por su objeto, por su causa y por el titular que la ejercitaba, que era el ofendido, necesitó el legislador de 1931, para transformar el siste-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ma, expresar en textos precisos que dicha reparación era una pena, es decir, una sanción penal, puesto que sólo así podía el Ministerio Público, ejercitando la acción pública contra el delincuente, pedir la imposición de dicha pena al culpable.

"Pero al alterar la esencia de la acción civil en la penal, y por consiguiente, al encomendar su ejercicio al Ministerio Público, resultó, primero, que se desconoció el principio de que el que tiene un derecho debe tener una acción para hacerlo valer y, lo más grave, la posibilidad, con este sistema, de que la víctima del delito, sin la acción personal que debería corresponderle quedara sujeta a las consecuencias procesales que imprimiera, en el juicio penal, el Ministerio Público; si éste no acusa pidiendo la reparación del daño, si no presenta las pruebas pertinentes para demostrar el monto de los daños y perjuicios derivados del delito, y lo más grave, si no presenta conclusiones acusatorias en contra del reo por su responsabilidad criminal, las jurisdicciones represivas tienen que absolver al acusado de la reparación del daño y, todo ello, sin que en realidad el ofendido por el delito haya sido oído y vencido en un juicio de defensa de sus propios intereses; no puede decirse que el Ministerio Público, en su representación, ha concurrido al juicio ejercitando su acción patrimonial, pues salta a la vista que el fenómeno jurídico de la representación se reglamenta, por nuestra ley, como el contrato de mandato, para el cual se necesita el acuerdo de dos voluntades, e indudablemente no existe la voluntad de la víctima de constituir su mandatario, al Representante Social.

"Igual gravedad existiría para el ofendido en todos los casos de inercia del Ministerio Público, por no consignar las querellas o averiguaciones a la autoridad judicial; cuando se desiste del ejercicio de la acción penal o se conforma expresamente con resoluciones de los tribunales penales, que siendo favorables a los acusados, pueden ser contrarias a los intereses de las víctimas en todos estos casos, también, sus derechos, su interés legítimo, se hacen nugatorios.

"Lo anterior significa, en mi concepto, la necesidad de depurar, en todos sus aspectos, el contenido de las conclusiones IV, V, VI, VII y XII y de las razones doctrinales expuestas para fundarlas.

"Siempre he considerado que el control jurisdiccional, al que se le ha dado el nombre de control constitucional, en nuestro medio jurídico obedece a una misma razón, que no es otra que aquella ya apuntada de poder vencer la inercia del Ministerio Público, cuando este funcionario, en un caso concreto, se ha apartado de los presupuestos de legalidad que lo obligan al ejercicio de la acción penal; sin embargo, no es posible desconocer, dada la especialísima peculiaridad de nuestro juicio de garantías, lo incorrecto que sería someterlo a la misma crítica.

"Los recursos y los medios de impugnación ordinarios, se fundan en principios bien diferentes de aquellos que en nuestro régimen constitucional estructuran nuestro recurso extraordinario de amparo.

"No debemos olvidar que el propósito principal del juicio de amparo es el de hacer respetar las garantías individuales frente al Estado, o como dice Vallarta, es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad, de cualquiera categoría que sea.

"Los antecedentes históricos del juicio de amparo demuestran, en forma absoluta, por medio de este juicio se trató de dar competencia al Poder Judicial Federal, para remediar los abusos de los demás Poderes, para obligarlos a respetar los derechos individuales y las normas fundamentales del régimen federal y para fijar el derecho público, estableciendo la interpretación suprema de la Carta Fundamental.

"Sin embargo, para resolver en la forma más adecuada este punto neurálgico, como se le ha denominado, es preciso, ante todo, determinar

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

si en realidad la inactividad del Ministerio Público al no ejercitar la acción penal ante los tribunales represivos, viola forzosamente una garantía individual de la víctima del delito, y cuál es esa garantía, debiéndose tener presente, también, las dos situaciones procesales en las que el Ministerio Público después de haber puesto en movimiento la acción penal, se desiste de la misma o formula conclusiones inacusatorias, pues es indudable que, respecto de esta última situación, el problema presenta un aspecto diferente que ya fué resuelto en el Código de Procedimientos Penales de 1894 y en la jurisprudencia derivada del mismo.

"El problema anterior involucra otro de gravedad específica muy grande que no debe olvidarse: el relacionado con los efectos de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, pues de la delimitación de su exacto contenido, deberán surgir los verdaderos agravios que pudieran ocasionarse a las víctimas de los delitos".

"... se preconiza, en el estudio, en su conclusión XIII, que para evitar la hipertrofia de las funciones del Ministerio Público, es menester crear un órgano de control externo a la institución que pueda opinar y resolver libre e independientemente sobre el ejercicio o el abandono de las acciones penales, poniendo en colaboración a ciertas y determinadas autoridades y órganos del Estado, con función revisora de esos actos, como se practica en otros países.

"En efecto, en el Derecho Francés, para que la inercia o la inactividad indebidas del Ministerio Público pudieran vencerse legalmente, se organizó, en su legislación, una sobrevigilancia judicial, además de la administrativa o jerárquica; de aquí que, desde el Código de Instrucción Criminal de 1808, como enseñaba Garraud, basado en un interés superior, en el artículo 9º y reconociendo en el Ministerio Público el instrumento indispensable de la persecución, se confiara, sin embargo, a la Corte de Apelación, la dirección suprema.

"A. Guillot, comentando esta disposición dice:

'La verdad es, que consagrando esos derechos de la Corte de Apelación en el Código de 1808, el Emperador, por su tendencia a las grandes cosas, que inspiraba a menudo sus concepciones gubernamentales, supo hacer el sacrificio de sus instintos de dominación, para asegurar el orden judicial sobre bases sólidas'.

"Se observa desde luego que en dicho sistema, aun razones de conveniencia política, se supeditaron a un interés superior, que permitió el flexible régimen constitucional en Francia, basado en el concepto de colaboración de funciones; pero entre nosotros hay que demostrar si con la adopción del principio de separación de poderes, que establece nuestra Ley Suprema, es posible dicho control, que podría quebrantar la línea de demarcación entre dos funciones, la de acusación y la de juicio, que técnicamente se han considerado antagónicas y encomendadas a funcionarios de distintos poderes; el Ministerio Público y los Tribunales.

"León Duguit, en su Tratado de Derecho Constitucional indica que son diferentes los conceptos de separación de poderes y separación de funciones y que sólo excepcionalmente, y como una derogación al principio de la separación puede admitirse que un mismo poder tenga funciones de orden diferente.

"En síntesis, este problema eminentemente constitucional, debe ser meditado y estudiado con profundidad, para derivar de él una conclusión firme, sin olvidar que los mismos órganos de control jurisdiccional, pueden ser, tanto o más arbitrarios que el Ministerio Público.

"Pero aun el control jurisdiccional en favor de la víctima del delito, cuando le es permitido reunir su acción en una misma instancia con la del Ministerio Público, tiene dificultades insuperables para la delimitación de la órbita de su verdadero y justo ejercicio, pues jamás se puede prescindir del concepto de que, si bien los dos intereses surgen con motivo de un solo hecho, el delito, la causa jurídica de ellos, es diferente; el inte-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

> rés público nace del delito por la turbación social que provoca; el interés particular nace también del delito, pero sólo en cuanto éste le ha acarreado perjuicios a la víctima; uno tiende a la aplicación de la pena al delincuente; el otro a la reparación del perjuicio causado. Si se trata, pues, de dos intereses diferentes en cuanto a su causa y su objeto, es inconcuso que las acciones correspondientes y su ejercicio, deben ser igualmente diferentes".

Como muy bien lo dice el señor licenciado José Becerra Bautista en el prólogo, el estudioso encontrará en los discursos de los señores licenciados Olea y Leyva y Ortiz Tirado, los temas y el material suficiente para futuras investigaciones que vengan a dilucidar los problemas técnicos esbozados en la discusión o que ella ha puesto de manifiesto.

Lic. Jorge VALLEJO Y ARIZMENDI

PUIG PEÑA, Federico, *Tratado de Derecho Civil Español.* Tomo IV. Vol. I. *Teoría General de la Obligación.* Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1945.

Este es el primer volumen publicado del Tratado de Derecho Civil Español de Federico Puig, quien, desdeñando el orden tradicional, principia por ofrendar a los estudiosos su Teoría de las Obligaciones.

Después de una breve introducción en la que señala las modernas tendencias del derecho de obligaciones (progresiva espiritualización, crisis del principio de autonomía), el autor entra al estudio técnico de la obligación.

En la primera parte se estudia la esencia y el contenido de la obligación. Se determina el concepto de crédito, su estructura y sus relaciones con el sujeto, el objeto y el vínculo.

Constituye la segunda parte, un examen de la vida de la obligación, desde su nacimiento. Se desarrollan los temas relativos a las trasmisibilidad, cumplimiento, e incumplimento de la obligación.

Por último se hace una exposición (Tercera Parte) de las causas de extinción de las obligaciones.

La obra está escrita en un estilo rigurosamente científico, y atrae la atención la exposición sintética y clara de los distintos temas.

Es particularmente interesante el capítulo VIII que se ocupa de las modalidades del derecho de crédito. En él se examinan en forma especial los plazos "cum volueris" y "cum potueris".

El plazo "cum volueris" es para el autor un plazo expreso que se caracteriza porque el deudor a su arbitrio fija el momento del pago. Se distingue de las condiciones puramente potestativas, porque en éstas, lo que depende de la voluntad del deudor es la existencia misma de la obligación, en cambio, en el plazo "cum volueris", lo único que se deja a la voluntad del deudor es el momento del pago.

El plazo "cum potueris" consiste en dejar el momento del cumplimiento de la obligación para cuando el deudor pueda.

El incumplimiento del deudor es objeto de un estudio bastante amplio. Se le define como "situación antijurídica cuando el obligado falta al tenor de la obligación", que presenta dos figuras: incumplimiento absoluto e incumplimiento relativo. Se ana-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia